El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ / DEFINICIÓN / REGULACIÓN LEGAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PEDIRLA / TRÁMITE / SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN / NOTIFICACIÓN AL PENSIONADO / DEBIDO PROCESO.**

… el accionante dirigió su reclamo contra Colpensiones, con el fin de que sea protegido su derecho fundamental al mínimo vital, ordenando la reactivación del pago de su pensión, la cual fue suspendida sin que, presuntamente, se le hubiera notificado ninguna decisión en relación con la revisión de su estado de invalidez.

… es necesario recordar lo que enseña la Corte Constitucional sobre la “La facultad de las administradoras de pensiones de revisar periódicamente el estado de invalidez”.

“Según el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las entidades de previsión social y los pensionados están facultados para solicitar la revisión de la calificación del estado de invalidez…

“La revisión del estado de invalidez consiste, entonces, en la posibilidad de hacerle seguimiento periódico a la evolución del estado de salud de la persona que disfruta una pensión, de modo que se consiga detectar y verificar si ha habido cambios en su condición clínica que puedan resultar determinantes con miras a establecer la pertinencia actual de la prestación económica que previamente le fue reconocida…

También es importante tener presente que Colpensiones es una de las entidades encargadas de determinar la PCL de los afiliados al Sistema General del Seguridad Social, ello de conformidad con el artículo 142 del decreto 019 del 2012…

… advierte el Tribunal que las comunicaciones de Colpensiones y sus colaboradores con el demandante, han sido erráticas. Así se afirma por varias razones: por una parte, los oficios se remitieron a una dirección sobre la cual se desconoce si coincide con aquella en la que el señor Becerra Castaño autorizó recibir notificaciones, además, no es la misma que en esta demanda se apunta con ese fin…

Pero más que eso, la Sala echa de menos un acto administrativo debidamente motivado, en el que Colpensiones escriba las consideraciones que sustentan la suspensión unilateral de la pensión de invalidez del accionante, el cual, una vez expedido, y estando correctamente notificado, pueda ser ripostado por el agraviado, con lo cual se le garantizaría su derecho fundamental al debido proceso…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, julio doce de dos mil veintidós

Expedientes: 66001310300420220026401

Acta: 315 del 12 de julio de 2022

Sentencia: ST2-0230-2022

 Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte accionada contra la sentencia del 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en esta **acción de tutela** que **Gabriel Arcángel Becerra Castaño** promovió frente a **Colpensiones**, y a la que fue vinculada Gestar **Consorcio Gestar Innovación Medicina Laboral -GESTAR-.**

 **1. ANTECEDENTES**

 1.1. Narró el demandante que es pensionado del Instituto de Seguros Sociales, hoy administrado por Colpensiones; que en abril de este año fue a reclamar su mesada pensional, pero en el banco le informaron que no le habían consignado, por ello, acudió a Colpensiones donde le indicaron que la prestación estaba suspendida y que debía llevar su historia clínica.

 Aseguró que la entidad accionada nunca le notificó el trámite y la decisión relacionada con la suspensión de la subvención, lo cual deriva en la vulneración de sus garantías fundamentales, máxime si se tiene en cuenta que es una persona de la tercera edad, soltero, con dos hijas que no trabajan, quienes dependen del dinero de su jubilación.

 Pidió, entonces, ordenarle a la accionada reactivar el pago de sus mesadas, hasta tanto se resuelva de fondo las calificaciones que deben realizarle.[[1]](#footnote-1)

 1.2. Con auto del 16 de mayo del 2022, el Juzgado de primer grado le dio impulso a la acción con la citación de varias dependencias de Colpensiones[[2]](#footnote-2); con proveído del 19 de mayo fue vinculada la sociedad Innovación Medicina Laboral – GESTAR-.[[3]](#footnote-3)

 1.3. La autoridad accionada compareció al trámite aduciendo que, con oficio del 8 de julio de 2021, se le comunicó al accionante el proceso de revisión de su estado de invalidez, pero a pesar de que tal memorial fue entregado en la dirección registrada en las bases de datos de la entidad, el actor no compareció a valorarse. Agregó que *“(…) el proveedor de servicio de Medicina Laboral GESTAR, quien es el encargado de adelantar la valoración presencial a los ciudadanos que se someten a la Revisión del Estado de Invalidez entregó informe donde se certifica que, vía telefónica no se logra contactar al ciudadano”;* por ello, procedió a suspender su pensión. Relievó el carácter subsidiario de la acción de tutela y pidió declarar improcedente la protección.[[4]](#footnote-4) A su contestación le anexó el citado oficio, y la guía de correspondencia, en la que aparece que el mismo fue recibido el 15 de julio de 2021, por alguien que firmó con el nombre de *“Marco Loaiza”.[[5]](#footnote-5)*

 1.4. GESTAR informó que *“(…) se inició el 06 de julio de 2021 la gestión de contactabilidad vía telefónica con el usuario al número 3330919, donde se realizaron varios intentos de comunicación los días 07 y 08 de julio de 2021 sin lograr comunicación efectiva, motivo por el cual, Colpensiones expidió memorial escrito que fue enviado a la dirección reportada por el afiliado en Colpensiones Calle 18 # 6-63 OFIC 204, indicando el trámite a seguir frente al inicio del proceso de revisión de estado de invalidez establecido en el artículo 44 de la ley 100 de 1993. Así las cosas, informamos que a la fecha el usuario no ha dado inicio al trámite de revisión de invalidez”;* adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.[[6]](#footnote-6)

 1.5. Por requerimiento del juzgado de primer grado[[7]](#footnote-7), el accionante informó, bajo la gravedad de juramento, que no conocía al señor Marco Loaiza[[8]](#footnote-8). Ese despacho también ofició a Colpensiones para que aportara el (i) *“Formulario con la información aportada por el señor GABRIEL ARCÁNGEL BECERRA CASTAÑO en donde conste la dirección para notificaciones”*; (ii) *“Copia del acto administrativo mediante el cual se ordenó la suspensión del pago de las mesadas pensionales del señor BECERRA CASTAÑO”*;y la (iii) *“Acreditación de la notificación del mencionado acto administrativo al señor BECERRA CASTAÑO”* La entidad accionada omitió aportar lo que se le solicitó.

 1.6. Sobrevino la sentencia de primera instancia que concedió la protección invocada en la tutela, ordenándole a Colpensiones reactivar el pago de la pensión de invalidez del actor y reabrir el trámite de revisión de su estado de invalidez, para así decidir, se consideró que fue indebida la notificación sobre el inicio del proceso de revisión, y en todo caso, no se acreditó la comunicación del acto administrativo mediante el cual se dispuso la suspensión de la pensión.[[9]](#footnote-9)

 1.7. Impugnó Colpensiones insistiendo en las razones que planteó en la contestación, y agregando que *“(…) mediante comunicación 2022\_3536695\_13- 0774139 del 22 de marzo de 2022 se informó al accionante, que al impedir el proceso de Revisión del Estado de Invalidez previsto en el Art. 44 de la Ley 100 de 1993, la Dirección de Nómina de Pensionados suspendió el pago de la mesada pensional a partir de la nómina de marzo de 2022”.[[10]](#footnote-10)*

**2. CONSIDERACIONES**

 2.1. La Constitución de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo breve y sumario mediante el cual toda persona puede conseguir de un juez la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en determinados casos.

 En este asunto, el accionante dirigió su reclamo contra Colpensiones, con el fin de que sea protegido su derecho fundamental al mínimo vital, ordenando la reactivación del pago de su pensión, la cual fue suspendida sin que, presuntamente, se le hubiera notificado ninguna decisión en relación con la revisión de su estado de invalidez.

 2.2. Sobre los requisitos de procedencia de la siguiente se tiene:

 La legitimación en la causa por activa se cumple, comoquiera que el accionante es el agraviado con la suspensión de su pensión; y también por pasiva porque está vinculada al trámite la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, que fue la dependencia que emitió el oficio mediante el cual se le informó al accionante sobre la suspensión de la prestación. Además, a esa dependencia le compete *“Adelantar las actividades necesarias para ordenar y controlar el registro de las novedades en la Nómina de Pensionados de Colpensiones, y demás nóminas de pensionados administradas por la Empresa”;* y también la Dirección de Medicina Laboral que sería la encargada de *“Adelantar las actividades necesarias para: la revisión del estado de invalidez de los ciudadanos que tienen una prestación reconocida con ocasión de este estado, de acuerdo con la normatividad vigente (…)”.* (Acuerdo 131/18 de Colpensiones).

 Por ello fue un acierto que en primera instancia se hubiera declarado improcedente la demanda respecto de los demás vinculados, distintos a esas dos dependencias.

 La inmediatez también se cumple, porque la comunicación, mediante la cual se le informa al accionante sobre su exclusión de nómina de pensionados data del 22 de marzo de 2022[[11]](#footnote-11), además, en abril él dejó de recibir la subvención, frente a lo cual, radicó, perentoriamente, esta acción de tutela el 13 de mayo siguiente.[[12]](#footnote-12)

 Finalmente, el Tribunal considera que la subsidiariedad debe ceder, pues si bien en principio el proceso ordinario laboral es el medio judicial para zanjar las controversias de índole prestacional, lo cierto es que se advierte ineficaz para darle solución oportuna a la problemática que actualmente soporta el señor Becerra Castaño, sobre quien es posible presumir su condición debilidad manifiesta, si bien, venía recibiendo una pensión de invalidez; además, tiene un puntaje de C3 -vulnerable- según el Sisbén[[13]](#footnote-13), a todo lo cual se suma que en la demanda afirmó que carece de ingresos económicos para el mínimo sostenimiento suyo y de su familia *“(…) circunstancias que pudieron desvirtuar las encausadas y guardaron silencio; por lo tanto, gozan de presunción de veracidad y denotan la afectación del mínimo vital.”*[[14]](#footnote-14)

 2.3. Superada la precedencia de la demanda, y para resolver de fondo el litigio, es necesario recordar lo que enseña la Corte Constitucional sobre la *“La facultad de las administradoras de pensiones de revisar periódicamente el estado de invalidez”[[15]](#footnote-15).*

 Según el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las entidades de previsión social y los pensionados están facultados para solicitar la revisión de la calificación del estado de invalidez, las primeras conforme a unos determinados condicionamientos y los segundos en cualquier tiempo.

 (…)

 La revisión del estado de invalidez consiste, entonces, en la posibilidad de hacerle seguimiento periódico a la evolución del estado de salud de la persona que disfruta una pensión, de modo que se consiga detectar y verificar si ha habido cambios en su condición clínica que puedan resultar determinantes con miras a establecer la pertinencia actual de la prestación económica que previamente le fue reconocida, según persistan o no las condiciones médicas que le impedían al asegurado desempeñarse en el medio laboral, o en términos de la OIT, mientras perdure la invalidez entendida como la “*incapacidad para ejercer una actividad que proporcione un ingreso apreciable*”[[16]](#footnote-16).

 Es así como, desde su más temprana jurisprudencia esta Corporación ha precisado que, **si bien las pensiones basadas en la invalidez del beneficiario no pueden suspenderse o suprimirse unilateralmente por parte de las entidades y dentro del procedimiento debe respetarse el debido proceso, se trata de una situación condicionada al futuro, por lo que sólo habrá de extinguirse el derecho a percibir la pensión cuando ha desaparecido la incapacidad que motivó la prestación**[[17]](#footnote-17). De ese modo, “*cuando la incapacidad del pensionado por invalidez disminuye por debajo de los límites establecidos en la ley -según el examen médico que puede practicársele trienalmente-, es legítimo declarar la extinción de la pensión de invalidez*.”[[18]](#footnote-18)

 (…)

 **Asimismo, se ha sostenido que cuando las entidades hacen uso de dicha prerrogativa legal no pueden trasladar al asegurado la carga de acreditar periódicamente la revisión de la invalidez, toda vez que en dicho escenario la obligación del ciudadano se circunscribe a acudir al examen médico cuando sea requerido para tal efecto por parte de la entidad[[19]](#footnote-19)**. Ello supone, desde luego, que el destinatario de la medida conozca previamente que se adelantará el trámite de revisión de la invalidez, pues solo a partir del momento en que está al tanto de dicho requerimiento surge la obligación de someterse a la valoración respectiva, de manera que “*en el evento en que por una causa justificada la persona no se haya enterado de la citación y por tanto no haya acudido al proceso, no se estaría ante una resistencia caprichosa al cumplimiento de sus obligaciones, sino más bien, ante la ignorancia de un deber específico*”[[20]](#footnote-20), por lo cual mal puede la entidad suspender intempestivamente el pago de la mesada. (Destaca la Sala).

También es importante tener presente que Colpensiones es una de las entidades encargadas de determinar la PCL de los afiliados al Sistema General del Seguridad Social, ello de conformidad con el artículo 142 del decreto 019 del 2012, y como tal, es su deber adelantar las gestiones necesarias para obtener los exámenes, pruebas, valoraciones y/o revisiones especializadas que permitan determinar, con claridad, el diagnóstico sus afiliados; en ello ha sido enfática la jurisprudencia[[21]](#footnote-21).

 Sin perder de vista lo que acaba de explicarse, sigue el análisis del caso concreto, en el cual se tiene lo siguiente:

 (i) Del 6 al 7 de julio de 2021, la compañía GESTAR intentó contactarse con el accionante al teléfono 3330919, sin embargo, no logró entablar comunicación.[[22]](#footnote-22)

 (ii) Con oficio del 8 de julio de 2021, Colpensiones requirió al accionante para que, en el término de 3 meses, se acercara a un Punto de Atención Colpensiones -PAC- y solicitara la revisión de su estado de invalidez[[23]](#footnote-23), tal comunicación fue notificada en la Calle 18, nro. 6-63, oficina 204; y allí fue recibida el 15 de julio de 2021, por alguien que firmó con el nombre de “Marco Loaiza”[[24]](#footnote-24); bajo la gravedad de juramento, el accionante dijo desconocer a esa persona[[25]](#footnote-25).

 (iii) El 22 de marzo de 2022, la Dirección de Nómina de Pensionados expidió otro oficio haciéndole saber al actor que *“(…) le informamos que una vez analizada la documentación allegada con base en la normatividad vigente y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones, esta novedad fue aplicada de forma exitosa en 22/3/22. La aplicación de la novedad se verá reflejada en el periodo 202204”[[26]](#footnote-26)*; ese oficio fue entregado el 29 de marzo de 2022 en la dirección Calle 18, nro. 6-63, oficina 204, y allí se recibió con un sello con el nombre de “Cristian Arredondo”.[[27]](#footnote-27)

 (iv) En primera instancia la entidad accionada fue requerida para que aportara algún formulario en el que el accionante hubiera indicado su dirección de notificaciones y para que allegara el acto administrativo, con su correspondiente notificación, mediante el cual se dispuso la suspensión de la mesada pensional[[28]](#footnote-28); la encausada guardó silencio.

 De frente a ese derrotero, advierte el Tribunal que las comunicaciones de Colpensiones y sus colaboradores con el demandante, han sido erráticas. Así se afirma por varias razones: por una parte, los oficios se remitieron a una dirección sobre la cual se desconoce si coincide con aquella en la que el señor Becerra Castaño autorizó recibir notificaciones, además, no es la misma que en esta demanda se apunta con ese fin, esta es, Carrera 2ª, nro. 7-99 esquina (Pereira); por otra parte, no se sabe el origen del teléfono “3330919” en el que que la compañía GESTAR intentó comunicarse con el afiliado, que tampoco concuerda con el anotado en esta acción de tutela en la que se escribió *“311 3392036 (Es el número de celular de mi hija, porque sólo tenemos un celular en mi hogar)”.*

 En suma, la entidad encausada omitió demostrar que enteró en debida forma al actor sobre el trámite que derivó en la suspensión de su prestación, aun cuando se le dio la oportunidad de hacerlo durante la primera instancia de esta acción de tutela.

 Pero más que eso, la Sala echa de menos un acto administrativo debidamente motivado, en el que Colpensiones escriba las consideraciones que sustentan la suspensión unilateral de la pensión de invalidez del accionante, el cual, una vez expedido, y estando correctamente notificado, pueda ser ripostado por el agraviado, con lo cual se le garantizaría su derecho fundamental al debido proceso. Es que en el expediente solo obra un oficio, sin mayor información, en el que se le comunica al accionante que se aplicó una novedad en su nómina de pensionados, cuya efectiva notificación, en todo caso, tampoco se acreditó.

Entonces, fue arbitrario el procedimiento que precedió la suspensión de la mesada pensional del señor Becerra Castaño, y también lo fue la definitiva decisión, cuya debida notificación, tampoco se acreditó; en otras palabras, ha sido equivocado el proceder de Colpensiones a la hora de procurar la comparecencia del actor al trámite de revisión de su PCL, y de ello deviene la confirmación del fallo impugnado, mediante el cual se le ordenó a la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones reanudar el pago de su mesada pensional y a la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, reactivar el proceso de revisión de su estado de invalidez, el cual deberá garantizar la comparecencia y el derecho de contradicción que le asisten al afiliado.

**DECISIÓN**

 Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

 Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 002., C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 003., C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 009, C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 005., C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Pág. 5 y 9, Documento 006., C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 015., C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 011., C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 013., C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 017., C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 019., C. 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento 022., C. 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Documento 001., C. 1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Documento 06., C. 2. [↑](#footnote-ref-13)
14. TSP.ST2-0110-2021 [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia T-501/19. [↑](#footnote-ref-15)
16. Numeral 4 de la Recomendación No. 131 de la OIT, sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, adoptada el 29 de junio de 1967. [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencia T-313 de 1995. En el mismo sentido, sobre el carácter modificable de la pensión de invalidez, véanse las sentencias T-473 de 2002, T-445 de 2005, T-050 de 2007. [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia T-290 de 2005 [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencia T-575 de 2017 [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencia T-371 de 2018. En similar sentido, véase la sentencia T-071 de 2019. [↑](#footnote-ref-20)
21. Para el caso pueden leerse por ejemplo las sentencias T-854 de 2010 y T-427 de 2018 [↑](#footnote-ref-21)
22. Págs. 2 a 4, Documento 021., C. 1. [↑](#footnote-ref-22)
23. Pág. 5, Documento 021., C. 1. [↑](#footnote-ref-23)
24. Pág. 9, Documento 021., C. 1. [↑](#footnote-ref-24)
25. Documento 013., C. 1. [↑](#footnote-ref-25)
26. Documento 022., C. 1. [↑](#footnote-ref-26)
27. Documento 020., C. 1. [↑](#footnote-ref-27)
28. Documento 011., C. 1. [↑](#footnote-ref-28)